



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>110013334005 2020 00080 00</b>
Accionante	<b>BETTY CECILIA PALACIOS DÍAZ</b>
Accionada	<b>FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
Asunto	<b>TERMINA INCIDENTE DE DESACATO – IMPONE SANCIÓN</b>

La accionante mediante escrito, promovió incidente de desacato contra la accionada, por el incumplimiento de la sentencia de tutela del 2 de junio de 2020, proferida por este Despacho, en donde decidió amparar el derecho fundamental de petición de la accionante, consistente en que la FIDUPREVISORA S.A., se pronunciara acerca de la petición efectuada el 17 de febrero de 2020 y para que realizara todos los trámites referentes a autorizar o no un procedimiento de liquidación de cesantías realizado por la Secretaría de Educación de Cundinamarca a favor de la accionante.

Ante el presunto incumplimiento a la orden de tutela, mediante autos del 16 y 24 de julio de 2020, se requirió al **VICEPRESIDENTE DEL FONDO DE PRESTACIONES DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., JAIME ABRIL** y a la **DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SANDRA MARÍA DEL CASTILLO ABELL**. Las notificaciones de dichos requerimientos se realizaron los mismos 16 y 24 de julio de este año a los a los buzones electrónicos para notificaciones judiciales de la FIDUPREVISORA y del FOMAG, para que informaran a este Despacho: 1) las gestiones adelantadas para el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 2 de junio de 2020; y 2) las personas competentes para cumplirla, indicando el correo electrónico de notificaciones de dichos funcionarios.

La autoridad accionada a través de la Coordinadora del Grupo de Tutelas de la Fiduprevisora S.A., a través de un mensaje electrónico dirigido al buzón electrónico del Despacho, manifestó la imposibilidad de cumplir con la orden de tutela, señalando en respuesta allegada el 30 de julio de este año al segundo requerimiento previo<sup>1</sup>, que la entidad accionada informó que el 29 de mayo de 2020 que realizó el estudio de “CESANTIA PARCIAL – PRESUPUESTO ODINARIO” anexando en su contestación un proyecto de hoja de revisión en el que constan los valores que se pretenden reconocer a la señora Palacios Díaz como cesantía parcial; no obstante, señaló que aún estaba pendiente la realización del estudio de la sanción por mora y que por ello requeriría al área encargada para adelantar dicho estudio para efectos de dar cumplimiento de fondo al fallo judicial de 2 de junio de la presente anualidad.

El Despacho mediante auto del 31 de julio de 2020, abrió incidente de desacato, contra el **VICEPRESIDENTE DEL FONDO DE PRESTACIONES DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., JAIME ABRIL** y la **DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SANDRA MARÍA DEL CASTILLO ABELLA**, corriéndoles traslado del escrito de desacato por 3 días, para que informaran sobre las actividades realizadas para dar

<sup>1</sup> Auto de 24 de julio de 2020.

cumplimiento al fallo de tutela señalado, e indicándoles que dentro de ese término también podían solicitar o presentar pruebas; decisión que se notificó ese mismo día a los correos electrónicos personales de los funcionarios implicados, esto es a las cuentas electrónicas: jabril@fiduprevisora.com.co y sdelcastillo@fiduprevisora.com.co.

Finalmente, frente a lo anterior, se tiene que la entidad accionada allegó respuesta el 5 de agosto de 2020, explicando que ya realizó el estudio de la cesantía parcial por reparación – presupuesto ordinario, además mencionó que requirió a la Dirección de Prestaciones Económicas para que realicen las gestiones correspondientes para el estudio de la sanción por mora para posteriormente emitir una contestación a la solicitud que generó la acción de tutela, reiterando que la encargada de validar los procesos relacionados con la solicitud de la accionante es la Directora de Prestaciones Económicas del FOMAG, Sandra del Castillo, siendo el superior jerárquico de ella el señor Jaime Abril, por último solicitó 10 días para efectos de materializar el cumplimiento de la orden del fallo.

### CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que una vez proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora y si no lo hace dentro del término concedido, el juez se dirigirá al superior de aquella y lo requerirá para que haga cumplir el fallo y dé inicio al correspondiente proceso disciplinario y que, de no cumplirlo, iniciará las acciones disciplinarias correspondientes en contra de éste último.

Así mismo establece, que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla la sentencia, manteniendo su competencia hasta que se restablezca totalmente el derecho o se eliminen las causas de su amenaza.

En suma, el incidente de desacato es un mecanismo dirigido a que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales y se logre el cumplimiento del fallo respectivo.

La jurisprudencia constitucional<sup>2</sup> ha determinado que la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar i) a quién estaba dirigida la orden, ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla, y iii) que el objeto de la orden se cumplió de forma oportuna y completa, esto es que se haya realizado la conducta esperada.

En el presente caso, la sentencia del 2 de junio de 2020, amparó el derecho fundamental de petición de la accionante, por lo que se ordenó al VICEPRESIDENTE DEL FONDO DE PRESTACIONES DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., JAIME ABRIL y a la DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SANDRA MARÍA DEL CASTILLO ABELLA para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas (contadas a partir de la notificación de la providencia), dieran respuesta de fondo a la petición formulada el 17 de febrero de 2020 radicado No. 20200320473352 y realizaran todos los trámites correspondientes tendientes a autorizar o no la liquidación remitida por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, respecto al reconocimiento de cesantías de la accionante.

Ahora bien, pese a que este Despacho requirió a la autoridad accionada, mediante providencias del 16 y 24 de julio de 2020, para obtener el cumplimiento de la orden emitida en la sentencia de tutela señalada, incluyendo la apertura del trámite incidental que se profirió el 31 de julio del presente año, en el que se corrió traslado

---

<sup>2</sup> *ibídem*

del mismo al VICEPRESIDENTE DEL FONDO DE PRESTACIONES DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., JAIME ABRIL y a la DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SANDRA MARÍA DEL CASTILLO ABELLA, para que se pronunciaran, sin embargo guardaron silencio, no obstante, el área jurídica de dicha sociedad manifestó haber realizado acciones relacionadas con el estudio del reconocimiento de cesantías parciales en la contestación al segundo requerimiento previo, en el entendido que señaló que el 29 de mayo de 2020 efectuó un estudio para reconocer dicha prestación económica, sin anexar prueba de ello, ni documento alguno con el que logre demostrar el cumplimiento efectivo de lo ordenado en el fallo, además se resalta que dicha gestión que afirma realizó, corresponde a una actuación previa al fallo de tutela, lo que deja ver que no han existido acciones posteriores por parte de la accionada para dar cumplimiento del fallo.

Por consiguiente, este Despacho advierte que la entidad accionada no ha acreditado el cumplimiento de la orden de tutela referida ni ha demostrado haber ejecutado las acciones o gestiones encaminadas al cumplimiento efectivo de la misma, a pesar del lapso que ha transcurrido desde el momento en que se emitió la referida sentencia, a la fecha, de modo que han pasado más de 2 meses sin demostrar gestión alguna al respecto, además se resalta que este Despacho requirió a los incidentados de forma previa a la apertura de este indicente, el 16 y 24 de julio del año en curso, razón por la cual en aplicación de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, es procedente, entonces, imponer sanción.

Finalmente, teniendo en cuenta que el trámite incidental es eminentemente subjetivo, según lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991<sup>3</sup>, la sanción por desacato se dirigirá únicamente en contra de la **DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SANDRA MARÍA DEL CASTILLO ABELLA**, con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por una sola vez, en atención a que como la misma entidad accionada lo ha manifestado en todas sus contestaciones, la referida Directora es la encargada de realizar el proceso de validación en temas relacionados con prestaciones económicas y cumplir lo ordenado en este trámite de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN PRIMERA**,

#### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** que la **DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SANDRA MARÍA DEL CASTILLO ABELLA**, incurrió en desacato a la orden impartida en la sentencia de tutela del 2 de junio de 2020, proferida por este Juzgado.

**SEGUNDO.** Como consecuencia, **SE SANCIONA** a la **DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SANDRA MARÍA DEL CASTILLO ABELLA**, con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de emisión de esta providencia.

**TERCERO: REQUIÉRASE** al **VICEPRESIDENTE DEL FONDO DE PRESTACIONES DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., JAIME ABRIL** para efectos de que realice las gestiones necesarias para que la **DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SANDRA MARÍA DEL CASTILLO ABELLA**, cumpla de forma inmediata con lo ordenado en el fallo de tutela de 2 de junio de 2020.

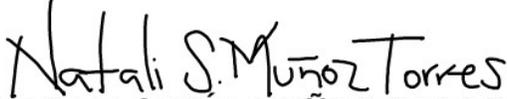
<sup>3</sup> El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia

**CUARTO. CONCEDER** a la incidentada sancionada el término de cinco (5) días, para pagar la multa impuesta, que deberá consignarse en la cuenta DTN - Multas y Caucciones 3-0070-000030-4 del Banco Agrario S.A. En caso de no pagar en el término concedido, se remitirá por la Secretaría de este Despacho, copia de la providencia sancionatoria con constancia de ejecutoria al Área de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente esta decisión a la persona sancionada a través de correo electrónico o medio expedito que garantice su conocimiento.

**SEXTO.** Esta decisión deberá consultarse, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES**  
Jueza

MAM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001333400520100015500</b>
Accionante	<b>MARCO TULIO PERALTA</b>
Accionado	<b>FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA</b>
Tema	<b>DERECHO DE PETICIÓN, IGUALDAD Y OTROS</b>
Asunto	<b>ORDENA VINCULAR</b>

En atención a lo informado en la contestación de esta acción por parte del apoderado judicial de FONVIVIENDA, quien manifestó que la entidad encargada de seleccionar a las personas beneficiarias de los subsidios de vivienda es el Departamento para la Prosperidad Social – DPS, por lo que, resulta necesario vincular a esta entidad a la presente acción constitucional, para que se pronuncie acerca de los hechos de esta tutela.

Además, el Despacho advierte la necesidad de vincular al Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Hábitat.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: VINCULAR** a la Directora General del **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS** representada por **SUSANA CORREA BORRERO**, y a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT**, representada por su Secretaria, **NADYA MILENA RANGÉL**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: REQUERIR** a los referidos funcionarios, para que en el término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente proveído, se pronuncien respecto a la acción de tutela de la referencia e informen sobre los trámites adelantados por el señor **MARCO TULIO PERALTA**, identificado con C.C. No. 2.399.350.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Natali S. Muñoz Torres*  
**NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES**  
Jueza

MAM